

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR TANIA GUERRERO LÓPEZ, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIBLES A JESÚS ENCINAS MENESES Y ALEJANDRO ARMENTA MIER, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/39/2019.

Ciudad de México a quince de marzo de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El doce de marzo del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correo electrónico institucional remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por Tania Guerrero López, militante del partido político MORENA, en contra de Jesús Encinas Meneses, Senador de la República, suplente de Alejandro Armenta Mier y de éste último, en su calidad de precandidato a la gubernatura de Puebla por el partido político MORENA, por la presunta violación al principio de imparcialidad, el uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña; lo anterior derivado, según el dicho de la quejosa, de lo siguiente:

- La supuesta organización y realización de una rueda de prensa el once de marzo de dos mil diecinueve, por parte de Jesús Encinas Meneses a la cual asistió Alejandro Armenta Mier, en etapa de intercamapañas.
- Las manifestaciones explícitas que se realizaron a favor de Alejandro Armenta Mier en esta rueda de prensa y posterior a ese evento.

¹ Visible a páginas 2-30 y su anexo a 31 y 60-88 y su anexo a 89 del expediente

- La difusión de dicho evento en distintos medios de comunicación y redes sociales.

Por lo anterior, la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, *con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesionen los principios de equidad en la contienda e interés superior de la niñez. Asimismo, que se ordene el retiro de la propaganda en la que aparecen los menores (sic).*

Además, para que los denunciados se *abstengan de continuar con la realización de actos proselitistas donde se emitan expresiones cuya finalidad sea beneficiar la posible candidatura de Alejandro Armenta.*

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.² El día trece siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/39/2019**, se reservó la admisión el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Certificar la existencia y contenido de la liga electrónica referida por el denunciante en su escrito de queja.
- Solicitar a Jesús Encinas Meneses, Senador de la República, suplente de Alejandro Armenta Mier, información relacionada con la rueda de prensa denunciada, así como de su cuenta personal de Facebook.
- Solicitar a Alejandro Armenta Mier, precandidato a la gubernatura de Puebla por el partido político MORENA, información relativa al evento materia de denuncia.
- Facebook INC, información relacionada con el perfil de Facebook *Jesús Encinas senador*

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió a trámite la

² Visible a páginas 32-44 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/39/2019

denuncia precisada, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La presente queja es competencia del Instituto Nacional Electoral, toda vez que por acuerdo INE/CG40/2019 de seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer la asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios 2019, en el estado de Puebla.

En este sentido, al ejercer la facultad de asunción total de los comicios extraordinarios en el estado de Puebla, le corresponde a este Instituto conocer e investigar cualquier posible violación a la normativa electoral que incida en el desarrollo de las elecciones extraordinarias en comento.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver sobre el presente asunto, derivado de que se denuncia violación al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos por parte de un Senador de la República.

Respecto de los demás hechos denunciados, consistentes en los actos anticipados de campaña derivado de la asistencia del precandidato denunciado a la rueda de prensa denunciada, la posterior difusión de este evento en redes sociales, así como las manifestaciones que dicha persona vertió al finalizar la conferencia, si bien es

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/39/2019

cierto tales conductas son competencia de los órganos desconcentrados de este Instituto, en el caso que nos ocupa, esta autoridad considera que al encontrarse vinculados los hechos antes descritos con la supuesta violación al principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos por parte de un Senador de la República, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por tanto, esta autoridad **asume competencia para conocer sobre la totalidad de las probables infracciones denunciadas**, ya que estimar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 5/2004 de la Sala Superior, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, por lo que se considera que tales hechos deben conocerse de manera conjunta con los referidos previamente, es decir, que no deben escindirse.

Lo anterior, pues en la citada Jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo entre otras cuestiones que *cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.*

Ello, pues a decir de la citada autoridad, *la jurisdicción electoral (...) se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad.*

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha expuesto, la quejosa denuncia la probable violación al principio de imparcialidad, el uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña; lo anterior derivado, según el dicho de la quejosa, de lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/39/2019

- La supuesta organización y realización de una rueda de prensa el once de marzo de dos mil diecinueve, por parte de Jesús Encinas Meneses a la cual asistió Alejandro Armenta Mier, en etapa de intercamapañas, lo que podría actualizar actos anticipados de campaña.
- Las manifestaciones explícitas que se realizaron a favor de Alejandro Armenta Mier en esta rueda de prensa y posterior a ese evento.
- La difusión de dicho evento en distintos medios de comunicación y redes sociales.

Hechos que, a decir de la parte actora, vulnera la equidad en la contienda y la normativa electoral.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LA QUEJOSA

1. La certificación de las ligas electrónicas que señala la denunciante en su queja.
2. Disco compacto que contiene una supuesta entrevista realizada a Alejandro Armenta Mier.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

1. **Acta circunstanciada**,³ instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de las publicaciones denunciadas por la quejosa en su escrito inicial.
2. **Escrito**⁴ signado por Alejandro Armenta Mier, en su calidad de precandidato a la gubernatura de Puebla por el partido político MORENA, por el que informó que ni él ni su equipo organizaron o convocaron a una rueda de prensa el once de marzo de dos mil diecinueve; asimismo, indicó que asistió a una reunión de trabajo en el lugar donde se desarrollaba ese evento, el cual fue convocado por el Senador Jesús

³ Visible a páginas 46-55 del expediente

⁴ Visible a página 92 del expediente

Encinas Meneses, para hablar de la visita a Puebla del Titular del Ejecutivo, por lo estando ahí, dicho legislador lo invitó a pasar y lo saludó; además precisó que en ningún momento solicitó que en esa conferencia se realizaran manifestaciones a su favor o en contra de algún otro precandidato.

3. Correo electrónico que contiene la primer hoja del escrito⁵ signado por Jesús Encinas Meneses, Senador de la República, por el que informó que el once de marzo del presente año organizó la rueda de prensa denunciada con motivo de la visita del Presidente de la República al estado de Puebla en el hotel Gilfer, financiada con recursos propios.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la quejosa y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- La rueda de prensa se llevó a cabo el once de marzo de dos mil diecinueve, la cual fue organizada y convocada por Jesús Encinas Meneses, y a ella asistió Alejandro Armenta Mier.
- De lo anterior, dieron cuenta los medios de comunicación electrónicos “El Sol de Puebla” y “Parabólica MX”.
- De acuerdo a lo expresado por el legislador, el evento fue con la finalidad de compartir el interés noticioso que generó la visita del Presidente de la República en Puebla.
- Se certificó la existencia y contenido de estas publicaciones, mismas que fueron referidas por la quejosa en su escrito inicial.
- Alejandro Armenta Mier, no organizó ni convocó a ese evento; no obstante, sí estuvo presente en el lugar donde se desarrolló.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, puesto que aún falta de recibir la respuesta de Facebook INC, así como la información completa que proporcione el Senador denunciado, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento,

⁵ Visible a página 105 del expediente

con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁶

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

⁶ SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/39/2019

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. CUESTIÓN PREVIA

Como se precisó con anterioridad la quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares, *con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesionen los principios de equidad en la contienda e interés superior de la niñez. Asimismo, que se ordene el retiro de la propaganda en la que aparecen los menores (sic).*

Además, para que los denunciados se *abstengan de continuar con la realización de actos proselitistas donde se emitan expresiones cuya finalidad sea beneficiar la posible candidatura de Alejandro Armenta.*

Ahora bien, previo a entrar al estudio correspondiente, es importante destacar que, como se desprende de la transcripción precedente, la denunciante solicita se dicten las medidas cautelares con la finalidad de evitar que se lesione el interés superior del menor y, que la propaganda donde aparecen menores de edad sea retirada.

No obstante, del análisis integral y exhaustivo al escrito de denuncia, es evidente que los hechos denunciados no guardan relación con alguna posible afectación al interés superior del menor, sino que, como ya ha quedado establecido, los hechos se ciñen a la presunta utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

De la misma manera, al revisar las pruebas aportadas por la parte actora, como son los vínculos electrónicos donde se alojan notas periodísticas, los videos relacionados con la supuesta rueda de prensa publicados en redes sociales, así como el audio de la presunta entrevista realizada al precandidato denunciado, tampoco se evidencia la participación y/o aparición de algún menor de edad.

Es por ello, que los hechos relacionados con la probable afectación al interés del menor, citados por la quejosa en el apartado *Medidas Cautelares* de su escrito inicial, **no será materia del presente estudio**, al no advertirse indicio alguno relacionado con éste tópico.

II. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En el caso, cabe recordar que la parte actora refiere como hechos denunciados la presunta utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivados de que Jesús Encinas Meneses, en su calidad de Senador de la República, organizó y realizó una rueda de prensa, a la cual asistió Armenta Mier, en su carácter de precandidato a la gubernatura de Puebla; evento en el que, a dicho de la quejosa, durante su desarrollo y conclusión se realizaron manifestaciones a favor de dicho precandidato y en contra de otros, situación que fue retomada por distintos medios de comunicación y redes sociales.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Tania Guerrero López, en atención a que éstas versan sobre **actos consumados**, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, fracción III, del Reglamento e Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

En efecto, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones*, y de conformidad con la información que obra en autos, así como por el propio dicho de la quejosa, se evidencia que la rueda de prensa convocada por Jesús Encinas Meneses, se llevó a cabo el día once de marzo de dos mil diecinueve, es decir, en fecha pasada.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/39/2019

vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual sería imposible analizar sobre la certeza que tiene esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya acontecieron.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, el evento denunciado se celebró en una fecha anterior al dictado del presente acuerdo, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

De igual suerte, de las constancias que obran en autos, no se advierte que actualmente se esté difundiendo dicho evento, sino que las notas periodísticas que dieron cuenta del mismo únicamente se encuentran alojadas en internet, por lo que, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-7/2019, donde determinó que **el hecho de que ciertas entrevistas o notas periodísticas se alojen en internet**, requiere de un acto volitivo para localizar la información, por lo que su alojamiento, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, **no implica una afectación a los principios rectores del proceso electoral**, sino, por el contrario, ordenar que se bajen de internet, podría generar un perjuicio a la libertad de expresión e información, es que se considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por la quejosa.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

III. TUTELA PREVENTIVA.

Ahora bien, respecto de la solicitud de tutela preventiva, para evitar que se lesionen los principios de equidad en la contienda y que los denunciados se abstengan de continuar con la realización de actos proselitistas donde se emitan expresiones cuya

finalidad sea beneficiar la posible candidatura de Alejandro Armenta, esta Comisión considera **improcedente** dicha solicitud, por las siguientes consideraciones:

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.⁸

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo:⁹

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

⁹ ÍDEM

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/39/2019

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior¹⁰ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En el mismo sentido, la Sala Superior a través de la Jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP- 192/2016 y sus acumulados, determinó que esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral en esta etapa procesal.

En este sentido, y tomando en consideración que los hechos denunciados versan sobre la realización de una rueda de prensa en la que participó un Senador de la República, así como la difusión que se dio de ésta en medios de comunicación y redes sociales, esta Comisión no cuenta con elementos para determinar que un evento de la misma naturaleza vuelva a realizarse, ni mucho menos que el precandidato denunciado asista al mismo o, que el discurso vertido en esa conferencia tenga elementos evidentemente ilegales.

Por tanto, este órgano no advierte la inminente realización de algún acto evidentemente ilegal que pudiera ser objeto del dictado de una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, como lo pretende la quejosa.

¹⁰ Véase SUP-REP-53/2018

Por lo anterior, es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva solicitada por Tania Guerrero López, a efecto de evitar que se lesionen los principios de equidad en la contienda.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Tania Guerrero López, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva solicitada por Tania Guerrero López, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/39/2019

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ.